
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 31 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Alfonso Ramguez Encarnacin.

Abogado: Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Snchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Alfonso Ramguez Encarnacin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0120029-0, con domicilio en la calle Principal n.º. 9, Pueblo Nuevo, barrio Corbano Sur, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 0319-2016-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ogdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ogdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ogdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernndez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa del Corte a-qua el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3594-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2017, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dgas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dga indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 pJrrafo II del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licdo. Celestino Geraldino de la Rosa, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Ram rez Encarnaci n (a) Penco, imput ndolo de violar los art culos 2, 295 y 304 p rrafo II del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del se or Erik Pea Montero;
- b) que Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogi parcialmente las acusaciones formuladas por el Ministerio P blico y la v ctima, querellante y actor civil, y emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resoluci n n m. 009/2016 del 14 de enero de 2016, acogiendo los tipos penales contenidos en los art culos 2, 265, 266, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;
- c) que para la celebraci n del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dict la sentencia n m. 56/16 el 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa t cnica de imputado Carlos Alfonso Ram rez Encarnaci n (a) Penco, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio P blico, y en el aspecto penal, las conclusiones del abogado del querellante, v ctima y actor civil; TERCERO: Se declara al imputado Carlos Alfonso Ram rez Encarnaci n (a) Penco, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los art culos 2, 295 y 304 p rrafo II del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el il cito penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del se or Erik Pea Montero; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) a os de reclusi n mayor, en la c rcel p blica de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio, debido a que el imputado Carlos Alfonso Ram rez Encarnaci n (a) Penco, est asistido por la defensora p blica de este Distrito Judicial; QUINTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada la Juez de la Ejecuci n de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: SEXTO: Se declara buena y v lida, en cuanto a la forma, la constituci n en querellante y actor civil, interpuesta por el Dr. M lido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representaci n del se or Erick Pea Montero, en su calidad de v ctima, contra el imputado Carlos Alfonso Ram rez Encarnaci n (a) Penco, por haber sido interpuesta en tiempo h bil y de conformidad con la ley; S PTIMO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Carlos Alfonso Ram rez Encarnaci n (a) Penco, al pago de una indemnizaci n civil ascendente a la suma de un mill n de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del se or Erik Pea Montero, por los da os y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; OCTAVO: Se condena al imputado Carlos Alfonso Ram rez Encarnaci n (a) Penco, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenado la distracci n de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el d a martes, que contaremos a treinta y uno (31) del mes de mayo del a o dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la ma ana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificaci n de la misma”;

- d) que no conforme con esta decisi n, el imputado interpuso recurso de apelaci n, siendo apoderada la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia n m. 0319-2016-SSEN-00008, objeto del presente recurso de casaci n, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci n interpuesto en fecha 14/7/2016, por los Licdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras y Rosanna Gabriela Ram rez de los Santos, quienes act an a nombre y representaci n del se or Carlos Alfonso Ram rez Encarnaci n, contra la sentencia penal n m. 56/16 de fecha 9/5/2016, dada por el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisi n; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado por los abogados de la defensora p blica de este Departamento judicial”;

Considerando, que en el desarrollo del nico medio, el recurrente propone, en sntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por violaci3n al principio de justicia rogada entre las partes; transgresi3n al principio de separaci3n de funciones, contenidos en la norma procesal referente a los artculos 22 y 426.3 del C3digo Procesal Penal. La violaci3n a la ley denunciada a trav3s del presente medio de impugnaci3n, se visualiza en el sentido de que la Corte de Apelaci3n y los Juzgadores que conocieron del recuso de apelaci3n interpuesto por el ciudadano Carlos Ram3rez Encarnaci3n, a trav3s de su defensa t3cnica, no respetaron el principio de justicia rogada entre las partes, ya que en la p3gina 4 de la sentencia de marras, en el apartado que recoge las conclusiones del Ministerio P3blico, se visualiza lo siguiente: parte apelada (Ministerio P3blico): ...en cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien modificar la referida sentencia de 5 a3os de prisi3n a nombre del recluso Carlos Ram3rez Encarnaci3n, por la ya solicitada por el Ministerio P3blico que tuvo a su cargo la investigaci3n del proceso, consistente en un a3o suspensivo... En la misma direcci3n de las conclusiones del Ministerio P3blico se expresa la defensa del imputado, al solicitar la medicaci3n de la sentencia y la acogencia del recurso, m3s sin embargo, la Corte a-qua falla de manera extrapetita al decidir confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, cuando no hab3an conclusiones vertidas en ese aspecto. Como es evidente distinguidos y sabios jueces que componen la C3mara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de confirmaci3n de la Corte a-qua es una decisi3n jur3dica manifiestamente infundada, ya que trasgrede el principio de justicia rogada entre las partes y la voluntad de los litisconsortes, que en el caso de la especie consist3a en que se modificara la sentencia y se suspendiera la pena impuesta por el tribunal de primer grado; por lo que el inter3s marcado de los Jueces de la Corte a-qua es totalmente ajeno a la voluntad de las partes en el proceso”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del nico motivo se verifica que el recurrente ataca la violaci3n al principio de justicia rogada y de separaci3n de funciones, toda vez que tanto el Ministerio P3blico como la defensa t3cnica hab3an solicitado la reducci3n de la pena impuesta al imputado Carlos Alfonso Ram3rez Encarnaci3n, a un a3o suspendido, aspecto que la Corte a-qua no evalu, confirmando la decisi3n del tribunal de primer grado;

Considerando, que al examen de lo alegado se comprueba que en la decisi3n impugnada se consigna el an3lisis realizado por la Alzada respecto al tipo penal endilgado al imputado, consistente en tentativa de homicidio, estableciendo *“...que los Jueces de primer grado para retener la responsabilidad penal del imputado por violaci3n de tentativa de homicidio en el considerando 3.16 de la sentencia recurrida, exponen que los elementos constitutivos de la tentativa son en primer lugar: 1.- El principio de ejecuci3n, acto material que tiende directamente a la perpetraci3n de la infracci3n penal, comprobado mediante el certificado m3dico que establece las heridas que presenta la v3ctima, considerada como la esencia de la tentativa. 2.- La intenci3n de cometer el delito, debe ser confesada por el autor o probada por el protagonista del evento criminal, en este caso el imputado le da los machetazos tanto en el t3rax, en los espacios 4to y 5to intercostales, y en la parte occipital del cr3neo (parte donde el cuello se une con la cabeza) al momento en que la v3ctima por el natural y humano instinto de conservaci3n sale corriendo para evitar la agresi3n, siendo perseguido por el imputado. 3.- La causa contingente que ha provocado la interrupci3n de la ejecuci3n, en efecto ante el plenario se ha podido establecer que el imputado Carlos Alfredo Ram3rez Encarnaci3n (penco) no consigui3 el prop3sito de dar muerte a la v3ctima Erick Pe3a Montero, por una causa ajena a su voluntad, ya que cuando le estaba infiriendo las heridas cortantes, la v3ctima corri3 y pudo resguardarse dentro de una vivienda, siendo auxiliado por una tercera persona, por esa raz3n no pudo el imputado matar a la v3ctima, como era su intenci3n manifiesta, darle muerte a Erick Pe3a Montero. Que esta Corte despu3s de analizar minuciosamente la sentencia objeto del presente recurso de apelaci3n, ha podido comprobar, que los jueces el Tribunal a-quo, hicieron una correcta ponderaci3n de las pruebas, y que la calificaci3n jur3dica dada al caso, primeramente por el juzgado de la instrucci3n, y por la que fue condenado el imputado, es que conforme a la ocurrencia de los hechos le corresponde (...)*”, (v3ase numeral 5 p3gina 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es de conocimiento que nuestra normativa penal consagra en su artculo 2, que *“Toda tentativa de crimen podr 3ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecuci3n, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su*

propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”;

Considerando, que ante estas previsiones y realizando un análisis conjunto de las disposiciones de los artículos 304 párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano, el rango de pena imponible para la tentativa de homicidio se encuentra entre los tres a veinte años de reclusión mayor;

Considerando, que de lo anterior, esta Sala debe ser reiterativa en cuanto que lo solicitado por las partes a los juzgadores debe circunscribirse al marco legal de nuestra normativa procesal, lo que implica que dicha solicitud se encuentre dentro de los parámetros permitidos, a los fines de que pueda ser acogido por los juzgadores, no ocurriendo lo propio en el caso de especie, ya que la pena solicitada, a los fines de ser reducida, es inferior al rango legal establecido por el legislador para el tipo penal de que se trata;

Considerando, que de igual manera, se verifica que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar no solo que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, sino también las circunstancias en las que el hecho ocurrió, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito de tentativa de homicidio, ya que de los medios de pruebas aportados es posible extraer datos contundentes como que el imputado le infligió varias heridas con armas blancas a la víctima, con la intención de darle muerte, acción que se vio frustrada en razón que este último logra huir y encontrar refugio en una casa de la zona;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto no podemos calificar la decisión impugnada como violatoria al principio de justicia rogada y de separación de funciones, cuando la misma ha actuado dentro del marco legal de nuestra normativa, aun cuando no haya acogido los pedimentos unificados de las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Ramírez Encarnación, contra la sentencia nm. 0319-2016-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.